



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2020-0208

SE INADMITE ESTA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 Código General del Proceso) se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: De los hechos de la demanda para ser de sustento a las pretensiones, se muestran como apreciaciones propias de la demandante transmitidos a su apoderada; pues, a pesar de haberse enunciado un proceso de nulidad, de lo narrado no puede inferirse unos hechos claros que determinen y creen relación con el trámite de nulidad de testamento, por lo tanto, deberá precisarse las circunstancias y las razones CLARAS, CONCRETAS Y PRECISAS para determinar la posible nulidad de dicho testamento; de conformidad con el numeral 5° del artículo 8 del C. G.P.

SEGUNDO: Se adecuarán las pretensiones principales de la demanda atendiendo el trámite que se busca; precisando si lo que pretende es la nulidad de testamento por la causal 3° del artículo 1061 del C. C., invocada; sin embargo, ni de los hechos, ni de las pruebas presentadas se precisa claramente las razones por las cuales se enuncia dicha causal para atacar el testamento. O por el contrario, atacar las formalidades del mismo, tal como se cita en el artículo 1068 del

C.C y, si lo que pretende es la nulidad absoluta del testamento deberá precisar de conformidad con los artículos 1740 y ss del C.C, cuales son las causales en que se funda para peticionar tales pretensiones; pues cada una de estas pretensiones tienen fundamentos y consecuencias jurídicas totalmente distintas.

TERCERO: Aclarar las pretensiones consecuenciales, dado que al quedar sin efecto la escritura pública N°3652 de 22 de diciembre de 2014, no habría necesidad de pronunciarse sobre otra escritura y si en gracia de discusión habría de hacerse, para ello se tendría a haber atacado. Y, la otra pretensión consecucional no hace parte de este tipo de procesos

CUARTO: Deberá también precisar la pretensión subsidiaria pues en lo que respecta al artículo 1508 invocado, ese hace parte de las causales para solicitar la nulidad es decir no es una pretensión. Y para que se dé la segunda pretensión subsidiaria, primeramente, habría que atacar los dos testamentos, y si en gracia de discusión se pudiese pensar en ello, se daría una indebida acumulación de pretensiones, lo cual no es viable tal como lo indica el artículo 88 del C.G. del P. En razón de ello, no sólo se deben adecuar las pretensiones, sino, además, que estas concuerden con los hechos de la demanda y que se puedan tramitar en este asunto.

QUINTO: La prueba testimonial deberá ser relacionada conforme lo establece el artículo 212 del C.G del P.

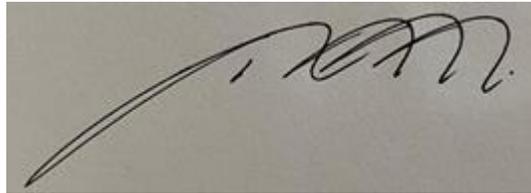
SEXTO: Se allegará nuevo poder; acorde al procedimiento y pretensiones esbozadas; será sí menester de la profesional presentar mandato especial claro y congruente de conformidad con el Art. 74 del C.G del P.

SEPTIMO: Se allegarán de manera independiente las direcciones y teléfonos y **correo electrónico** de la apoderada, del demandante y de la demandada, salvo que compartan el mismo domicilio, de conformidad con el artículo 82-10 del C.G del P.

OCTAVO: Deberá dar aplicación a los artículos 3,6 y 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA En ORALIDAD
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>0</u> Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. La Secretaria _____